

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No. 1637
08 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, La Resolución No. 4041 de 2017 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y,

CONSIDERANDO

Que mediante denuncia radicada el día 23 de abril de 2020 bajo radicado CAM No. 20203400071342 esta Corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a la normatividad ambiental vigente, consistente en incendio de cobertura vegetal en la vereda Buenos Aires del Municipio de San Agustín.

Que mediante Auto de Visita No. 874 - 20 del 11 de agosto de 2020, se comisiona al ingeniero Ricardo Urbano Imbachi y Rosalino Ortiz, para la práctica de la visita de inspección ocular a la Vereda Buenos Aires del Municipio de San Agustín.

De esta manera, se emite Concepto Técnico No. 874-20 de fecha 18 de agosto de 2020 por medio del cual se establece:

“(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Según denuncia N° 878 bajo radicado N° 20203400071342, donde se describe una presunta infracción a los recursos naturales, consistente en incendio de cobertura vegetal.

Con el fin de verificar los hechos que dan origen a la denuncia, recibida en la CAM-DTS, se comisiona al ingeniero Ricardo Urbano Imbachi y Rosalino Ortiz, el día 11 de Agosto de 2020, con el objeto de verificar la denuncia relacionada con incendio de cobertura vegetal en la vereda Buenos Aires del municipio de San Agustín.

Para llegar a la vereda Buenos Aires lugar donde ocurrió la presunta afectación, se toma la vía nacional que va hacia el municipio de San Agustín, se llega al casco urbano de la capital arqueológica luego se toma la vía que va hacia la mina de mármol, luego se toma un cruce a mano izquierda el cual se sigue hasta el cruce de la vereda Delicias tomando la carretera a mano izquierda subiendo, luego se llega hasta el final de la carretera donde se encuentra la escuela de la vereda Buenos Aires, después se recorre 3 kilómetros a pie pasando un zanjón y una fuente hídrica denominada Cristalina que está cerca al lugar donde ocurrieron los hechos.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Se procedió a insertar las coordenadas en el GPS en la aplicación destino para llegar al sitio donde presuntamente se presentó la afectación. Al llegar al lugar de los hechos ubicado en el punto de coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogotá X=752055.463 y Y=689072.577, altura 2142 msnm (W:76°18'19.21" N:01°46'58.86"), se procedió a verificar el área encontrando una tala de árboles y arbustos con características de haber estado anteriormente usado para actividades agrícolas. También se observó 3 bovinos los cuales estaban pastoreando en el área intervenida con tala y quema de la cobertura vegetal, en el sitio se observó algunos árboles en pie y los talados se encuentran desramados sobre el suelo en forma rolliza por el lugar.

La quema se realizó sectorizada en el área intervenida según los vestigios observados en la inspección ocular. Se observó la tala de individuos de las especies Huesillo, Yarumo y cope, estas tenían un CAP que va de 0.20 metros a 0.80 metros y una altura aproximada de 6 metros. Luego se procedió a determinar cantidad de árboles talados, se calcula por muestreo de una parcela homogénea de 10mx10m, luego haciendo extrapolación al área total intervenida lo que arroja una cantidad de aproximadamente 100 individuos forestales apeados en el lote.

En el lugar no se encontró vivienda y tampoco vecindades que estén habitadas, se procedió a ir hasta la casa de la presidenta de la Junta de Acción Comunal, la señora Cruz Marina Muñoz, con teléfono de contacto número 3142121492, residente en la vereda Buenos Aires, quien afirmó que esos predios pasan de un propietario a otro y que en el momento no sabe quién es el nuevo dueño. Luego se procedió a proyectar las coordenadas planas en el geoportal del IGAC teniendo resultado el código predial como se muestra en la imagen 2.

A partir de las evidencias se determina que hubo una intervención por tala y quema de la cobertura vegetal de un bosque que estaba en restauración natural, ya que se evidencio que anteriormente había un sistema productivo en el área el cual se había abandonado. El lugar de los hechos no se encuentra en los polígonos de interés ambiental, como se muestra en la imagen 1.



Imagén 1 (GEO PORTAL SIG-CAM). Ubicación geografica y area intervenida donde se presento la presunta afectación, vereda Buenos Aires municipio de San Agustín, no se encuentra en poligonos de areas protegidas.

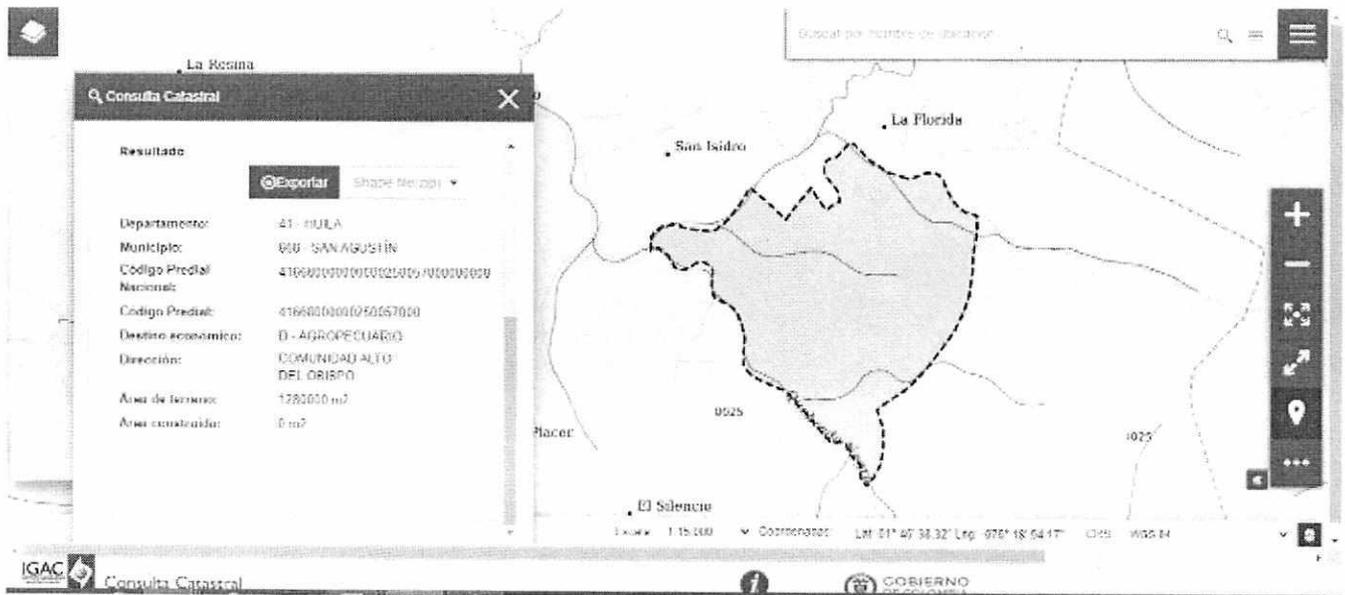


Imagen 2 (GEO PORTAL IGAC). Polígono y código predial (4166800000025005700000000) del predio intervenido vereda Buenos Aires municipio de San Agustín.

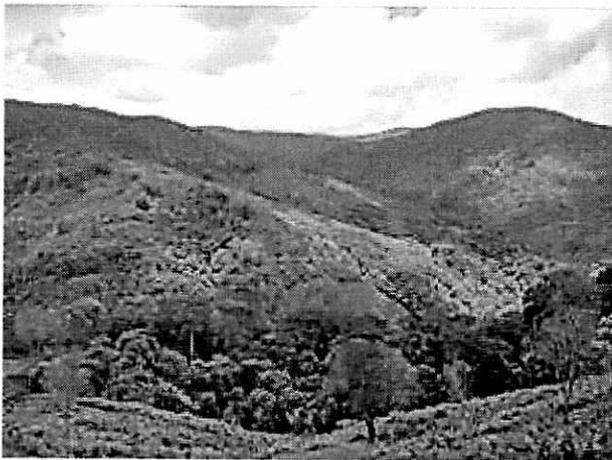


Foto 1. Al fondo el lugar donde proyectan las coordenadas dadas en la denuncia por quema de cobertura vegetal, coordenadas planas Magna Sirgas origen Bogotá X: 752055.463 Y: 689072.577, altura 2142 msnm (W: 76°18'19.21" N: 01°46'58.86")



Foto 2. Montañas en la zona amortiguadora del corredor biológico guacharos purace.

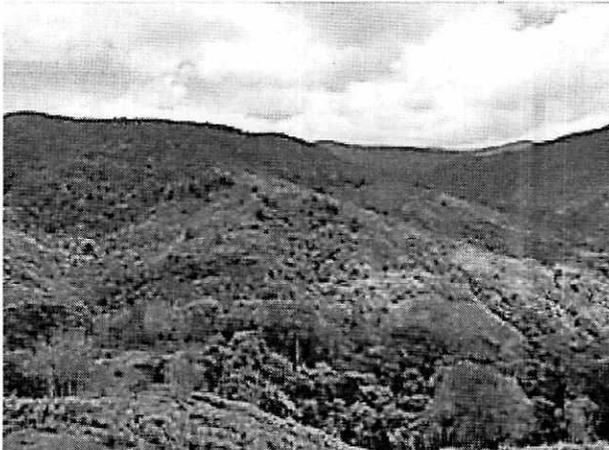


Foto 3. Panorámica del lugar donde ocurrió la presunta afectación ambiental.



Foto 4. Área intervenida aproximadamente 1 hectárea.



Foto 5. Bovinos pastoreando en el área intervenida



Foto 6. Vestigios de la tala de individuos forestales.



Foto 7. Area en restauración natural y tala.



Foto 8. Arboles dejados en pie.



Foto 9. Vestigios de la tala de bosque en restauración pasiva donde anteriormente existía un sistema productivo.



Foto 10. Árboles talados en el área y la quema realizada sectorialmente en el sitio intervenido.

. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

- No se determinó el infractor debido a que el día de la inspección ocular no se encontró personas en el sitio y tampoco en las viviendas aledañas ya que es un sector lejano donde solo van a realizar actividades agrícolas por días.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()**

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FISICO	MEDIO BIOTICO	FLORA Arboles Arbustos

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

La topografía de la vereda Buenos Aires del municipio de San Agustín, es totalmente ondulada de alto porcentaje de inclinación, donde se encuentran distintos sistemas productivos específicamente potreros y Frijol.

La cobertura vegetal que se observa se encuentra en toda la zona de la vereda Buenos Aires, donde hay bosques altos que sirven como zonas de protección y recarga hídrica, se evidencia especies como Cope, Arrayanes, Caucho, lacre punta de lanza, lacre sangre toro, Yarumo blanco, Algodoncillo,



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Laurel, Canelo, Huesillo y Roble, especie vedada por las autoridades ambientales entre otras especies.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIR E	SUEL O Y SUBS UEL O	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLO RA	FAU NA	UNID ADES DEL PAISAJE	OTR OS	USOS DEL TERRITORIO	CULT URA	INFRA ESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECON OMÍA	POBLACION	OTR OS
QUEMA Y TALA		X		X										

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

- A. modificación del régimen (11. Incendios)
- C. Extracción de Recursos (40. Explotación Forestal)

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) **Intensidad (IN):**

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

- La Afectación del bien de protección presenta una desviación del estándar fijado por la norma y es comprendida en el rango entre 67% y 99%.

b) **Extensión (EX):**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

- El área corresponde a una (1) hectárea.

c) **Persistencia (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

- La afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

d) **Reversibilidad (RV):**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

e) **Recuperabilidad (MC):**

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

- La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo la alteración que sucedió puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO

Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) **Intensidad (IN):**

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

g) **Extensión (EX):**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.

h) **Persistencia (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.

i) **Reversibilidad (RV):**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección podría volver a su entorno natural.

j) **Recuperabilidad (MC):**

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI NO

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

De acuerdo a los hallazgos de la visita técnica de atención a denuncia, se recomienda:

- Con información que deberá ser solicitada a la oficina de instrumentos públicos, determinar la propiedad del predio teniendo en cuenta las coordenadas tomadas del lugar y la ficha catastral tomada del geoportal del IGAC.
- Suspender de manera inmediata toda actividad de tala y quemas de cobertura vegetal en el sitio donde ocurrieron los hechos vereda Buenos Aires municipio de San Agustín.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

- Las que se crean convenientes por parte del despacho.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo el artículo 31 de la citada ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

A su vez la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes entidades dentro de las que se cuenta las Corporaciones Autónomas Regionales.

En igual sentido, La ley 1333 de 2009, estableció que las CAR's están investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental y en consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esa Ley sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

MARCO JURÍDICO.

La Constitución política establece entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y que *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Y Como tal, le es inherente una función ecológica*"; Así mismo, contempla que *todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".(Art, 8, 58 y79).

A su vez el Decreto 2811 de 1974, señala que el ambiente es patrimonio común, *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.* (Art. 10).

La ley 99 de 1993, contempla los principios generales ambientales dentro los cuales se encuentra el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. La Ley 1333 de 2009 contempla que son principios aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de1993.

El artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La Ley 1333 de 2009, dispone además que, comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo motivo. Así mismo señala que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio,

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 de la mencionada Ley, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer al infractor de las normas ambientales de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Según lo anterior, las medidas preventivas son:

- Amonestación escrita
- Decomiso Preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumplimiento los términos los términos, condiciones y obligaciones de los mismos. (C art. 39).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del concepto técnico de Visita No. 874-20 del 18 de agosto de 2020 obrante en el plenario, se concluye la existencia de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en intervención por tala y quema de la cobertura vegetal de un bosque que estaba en restauración natural.

Por lo anterior, se concluye existencia de efectiva vulneración de los recursos naturales y el medio ambiente habida cuenta del impacto ambiental negativo sobre los mismos y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, al generarse modificación del régimen (Incendios) y Extracción de Recursos (Explotación Forestal) en el punto de coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá X=752055.463 y Y=689072.577, altura 2142 msnm (W:76°18'19.21" N:01°46'58.86"), lo que implica la inobservancia al deber de protección y preservación que a todos nos atañe como patrimonio común que es, su carácter de utilidad pública e interés social.

Así las cosas, con el fin de evitar que se presenten situaciones que puedan generar mayores afectaciones al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la salud humana; esta Dirección procede a imponer medida preventiva, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

En consecuencia, la Dirección Territorial Sur de la CAM, en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de Tala y Quema presentada en el punto de coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá X=752055.463 y Y=689072.577, altura 2142 msnm (W:76°18'19.21" N:01°46'58.86"), ubicado en la vereda Buenos Aires del Municipio de San Agustín, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la indagación Preliminar de la señora Cruz Marina Muñoz presidenta de la Junta de Acción Comunal, con teléfono de contacto número 3142121492, residente en la vereda Buenos Aires, citándola a versión libre y espontánea con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, ofíciase por secretaría.

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección Territorial Sur en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido de la presente resolución en la cartelera de la Secretaría de la Dirección Territorial Sur indicando que esta medida es de carácter inmediato y que en contra de ella no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

Rad 20203400071342
DEN-874-20
Proyecto: DUM
Jessica P. [Signature]



COMUNICACIÓN

Código:	F-CAM-020
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

DIRECCION TERRITORIAL SUR

Pitalito Huila

El Director Territorial Sur en uso de sus facultades legales informa a quien interese que mediante Resolución No. 1637 de fecha 08 de septiembre de 2020 este el Despacho dispuso interponer una medida preventiva, consistente en:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de Tala y Quema presentada en el punto de coordenadas planas magna sirgas origen Bogotá X=752055.463 y Y=689072.577, altura 2142 msnm (W:76°18'19.21" N:01°46'58.86"), ubicado en la vereda Buenos Aires del Municipio de San Agustín, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la indagación Preliminar de la señora Cruz Marina Muñoz presidenta de la Junta de Acción Comunal, con teléfono de contacto número 3142121492, residente en la vereda Buenos Aires, citándola a versión libre y espontánea con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental y establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, oficiese por secretaría.

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección Territorial Sur en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido de la presente resolución en la cartelera de la Secretaría de la Dirección Territorial Sur indicando que esta medida es de carácter inmediato y que en contra de ella no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

Rad: 20203400071342
DEN-874-20
Proyecto: DUN

Jessica P. A. [Signature]

Rad: 20203400108881 Fecha: 09-SEP-2020 08:32
Us: SPALADINEZ Dest: Dep DTS No.Folios: 1
Rem: DIRECCION TERRITORIAL
Desc.Anex: N/A N.Anexos:
Carretera 1 No.60 79 Nalva - Huila
PEX (578) 8765017 - FAX 8765344
camhuila@cam.gov.co